



República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura Del
Orinoco
GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. II

Gaceta Ordinaria No. 385

Sexta Etapa

Ciudad Bolívar, 07 DE JUNIO DE 2022

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Angostura Del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO, EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES
DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL
ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54, ordinal 1º, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 31-05-2022 y Sesión Ordinaria de fecha 02-06-2022** sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO, EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES
DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL
ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Venezuela viene librando una batalla para combatir el proceso inflacionario inducido por las sanciones económicas impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de nuestro país, para la devaluación de la moneda venezolana, proceso que de igual forma afecta a los Municipios, en el caso del Municipio Angostura del Orinoco se requiere optimizar su sistema de recaudación de impuestos que permita minimizar el impacto del proceso inflacionario y la devaluación constante del bolívar, que nos permita ser más eficaces y eficientes con la recaudación de los ingresos y a su vez redistribuir estos ingresos en beneficio del municipio y su colectividad.

Aunado a lo anterior, a partir de Marzo de 2020, luego de ser decretada una Cuarentena Indefinida a razón del Covid-19, pandemia que paralizó al mundo, y afectó en todos los ámbitos a la economía tanto a nivel nacional, como a nivel Municipal, dejando de entrar a nuestras arcas por más de dos años el dinero proveniente de la recaudación, que era distribuido de manera eficaz para mejorar la calidad de vida del bolivarense.

El Municipio Angostura del Orinoco cuenta con la Ordenanza Sobre Funcionamiento de Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas y de Índole

competencia en la materia que lo practiquen, harán el informe respectivo, indicando el lugar de custodia del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias físicas. En el momento de practicar la retención temporal de la mercancía, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias que concurran y se especificará en la misma los efectos según sea el caso, su naturaleza, número, peso y valor. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario enviará al SAMAT, el informe, anexando uno de los originales del acta levantada.

ARTÍCULO 48.- Se reforma el Artículo 79, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 79: Una vez verificadas las razones o motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, si se comprueba que la mercancía retenida es de legal procedencia y tenencia, la Administración Tributaria Municipal, devolverá al propietario los efectos que permanezcan en su poder, previa cancelación de las multas correspondientes, en el estado en que se encuentren, mediante acta que se levantará en duplicado.

ARTÍCULO 49.- Se elimina el Artículo 82.

ARTÍCULO 50.- Se reforma el Artículo 84, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 84: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 02 de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ORDENANZA SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO, EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES DE
ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL
ESTADO BOLÍVAR**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto, regular y establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que pretendan ejercer en forma temporal o permanente las actividades relacionadas con el funcionamiento, expendio, distribución y comercialización de Bebidas Alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, a los fines de obtener la autorización correspondiente. Así como, los deberes formales y materiales que deberán cumplir para la renovación y conservación de la Licencia.

ARTÍCULO 2: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse como:

1. Bebidas alcohólicas: Aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano, las provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° GL. Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac. (GL): Es el título alcoholimétrico de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15° centígrados.
2. Expendio de Bebidas Alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se

ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, debidamente permitido o autorizado para tal fin.

3. **Distribución y Venta en Vehículos:** Es la actividad realizada por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en vehículos.
4. **El Interesado o Contribuyente:** Persona Natural o Jurídica, entidad o colectividad responsable del pago de la obligación tributaria (sujeto pasivo), así como el titular de la licencia.
5. **Licencia:** Licencia o Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas.
6. **Horario Laborable:** se establece el horario laborable como el horario para el cual se le otorgó el permiso según lo establecido por la presente Ordenanza en el artículo 46 y las leyes que rigen la materia. Tanto a las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en vehículos como los establecimientos.

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y TIPOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 3: A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los Expendios de Bebidas Alcohólicas se clasifican en:

1. **Al por Mayor (MY):** Son los establecimientos destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

2. **Al por Menor (MN):** Son los establecimientos destinados al expendio de especies alcohólicas sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.
3. **Cantina o Restaurante (CN):** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas y debidamente aprobadas por organismos Nacionales, Estadales y Municipales correspondientes.
4. **Cervezas y Vinos (CV):** Son los establecimientos que expenden dichas especies para consumo dentro de su propio recinto por copas. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales hasta por tres litros en cada operación.
5. **Expendios Temporales (ET):** Son autorizaciones o permisos que se otorgan a solicitud de parte interesada y previa consignación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, en ocasiones de ferias, verbenas, festejos, espectáculos públicos y otros motivos análogos, en donde se autoriza vender bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas dentro del recinto donde se realice la actividad o el evento.
6. **Distribución en Vehículos (DV):** Es aquella actividad que realizan las personas naturales o jurídicas, de distribución, comercialización de bebidas alcohólicas en vehículos.

ARTÍCULO 4: A los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas se clasifican de acuerdo a las siguientes actividades:

1. **Licorerías, Supermercados, Automercados, Tiendas por Departamentos, Depósitos, Centros de distribución, entre otros similares (MY):** Son establecimientos destinados

- al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, en cantidades que excedan de tres (3) litros en volumen real de operación.
2. **Bodegas, Bodegones, Abastos, Supermercados Automercados y similares (MN):** Son establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, en cantidades que no excedan de tres (3) litros en volumen real de operación, tales como y en general, que no podrán ser consumidas dentro del local.
 3. **Cantinas o Tabernas (CN):** Son establecimientos donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro del mismo local. Podrá también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por tres (3) litros en cada operación.
 4. **Restaurantes (CN):** Son establecimientos comerciales cuyo objeto principal es la actividad diaria del servicio de comidas, donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas y que cuenta para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas para tal fin, por el organismo municipal correspondiente.
 5. **Bares (CN):** Son establecimientos donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas, que se sirven en un mostrador o barra, para ser consumidas dentro del mismo local.
 6. **Club Nocturno (CN):** Son establecimientos públicos donde se expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro del mismo local, autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar, incluye Bingos, Casinos, Salas de Juego, Centro de Apuestas o similares.
 7. **Tascas (CN):** Son establecimientos destinados a la recreación, con barra, música en vivo, salón de baile y comida.
 8. **Discotecas (CN):** Son establecimientos destinados a la recreación, con barra y salón de baile.
 9. **Club Social:** Son establecimientos privados pertenecientes a asociaciones civiles, empresas, consorcios o comunidades debidamente constituidas, en donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas de manera eventual o permanente, para ser consumidas dentro del mismo local.
 10. **Salón de Baile:** Son establecimientos privados autorizados para ofrecer al público música para bailar, en donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas de manera eventual o permanente, para ser consumidas dentro del mismo local.
 11. **Fuentes de Soda, Cafeterías y similares (CV):** Son establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para el consumo dentro del propio recinto o anexo a cielo abierto, así mismo también podrán realizar ventas al por menor en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, hasta por tres (3) litros en cada operación.
 12. **Expendios temporales (ET):** Son autorizaciones o permisos que se otorgan a solicitud de parte interesada y previa consignación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, en ocasiones de ferias, verbenas, festejos, espectáculos públicos y otros motivos análogos, en donde se autoriza vender bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas dentro del recinto donde se realice la actividad o el evento.
 13. **Distribución en Vehículos (DV):** Es aquella actividad que realizan las personas naturales o jurídicas, para la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA
EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 5: Toda persona natural, jurídica, entidad o colectividad que pretenda ejercer las actividades de expendio, comercialización, distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, está sometida a la formalidad de solicitar la Verificación Fiscal, que en el caso de la actividad de distribución y venta en vehículos, es necesaria para confirmar la información del vehículo a incluir en la autorización o licencia, así como también el domicilio fiscal del contribuyente; y en el caso de solicitud de autorización al mayor, al menor, cantinas y cervezas y vinos, es requerida para determinar la viabilidad del establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 6: A los efectos del artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en desarrollar la actividad de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, en el caso de licencias al mayor, menor, cantinas, cervezas y vinos, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los siguientes recaudos:

- a. Formulario y/o Planilla de Solicitud de Verificación de la Viabilidad del Establecimiento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas suministrado por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Cancelación previa de la tasa por Servicio Administrativo y Fiscalización de Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).
- c. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
- d. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y cedula de identidad del representante legal.

- e. Título de Propiedad, contrato de arrendamiento notariado, autorización de ocupación legalizada o compromiso de arrendamiento del inmueble donde se instalará el establecimiento.
- f. Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos del contribuyente, representante legal, y del propietario del inmueble, si se trata de un local arrendado.
- g. Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Infraestructura y Transporte, en la cual se haga constar si el lugar donde funcionará el establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o no urbana.
- h. Cinco (5) fotos del establecimiento: tres (03) del interior y dos (02) de la fachada; y cuando se trate de restaurante, presentar tres (03) fotos de la cocina.
- i. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.
- j. Plano o croquis de ubicación del establecimiento.
- k. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 7: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en desarrollar la actividad de distribución y venta de bebidas alcohólicas en vehículos, en concordancia con el artículo 5, deberán presentar los siguientes recaudos:

- a. Formulario y/o Planilla de Solicitud de Verificación de la Viabilidad del Establecimiento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas suministrado por la Administración Tributaria Municipal.
- b. Cancelación previa de la tasa por Servicio Administrativo y Fiscalización de Cero con Dos Petros (0,2 PTR).
- c. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
- d. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y cedula de identidad del representante legal.

- e. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del Propietario del vehículo, en caso de no ser propio.
- f. Copia del título de propiedad del vehículo.
- g. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil del vehículo.
- h. Copia de la autorización notariada para el uso del vehículo.
- i. Cuatro (04) Fotos por cada vehículo a incluir en la licencia, donde se observe los laterales, parte delantera y trasera.
- j. Contrato de Comercialización y Distribución con la empresa contratante.
- k. Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos de la empresa y representante legal
- l. En el caso de que el vehículo que no sea propio, además deberá consignar, Solvencia Única Municipal del propietario del Vehículo.
- m. Croquis de la ruta de distribución del vehículo.
- n. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.
- o. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 8: Para que la solicitud sea aceptada por la Administración Tributaria Municipal, esta deberá contener todos los datos solicitados y cada uno de los documentos exigidos.

ARTÍCULO 9: Aceptada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, hará la verificación de los datos y documentos contenidos en ella, para lo cual asignará un funcionario autorizado que dejará constancia en informe detallado (Acta de verificación Fiscal), que se presentará para la consideración del o la Superintendente.

CAPITULO IV DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 10: Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, procederá a emitir resolución motivada, aprobando o rechazando la solicitud respectiva, la cual se notificará al interesado de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 11: Obtenida la Aprobación de la Solicitud para optar por la Licencia de Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, el interesado podrá realizar la inversión destinada para el funcionamiento de la actividad, tramitar por ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria la Licencia de Actividad Económica, con la actividad relacionada al expendio de bebidas alcohólicas y podrá proceder a solicitar la respectiva Licencia o Autorización de Expendio de Bebidas Alcohólicas, para la cual deberá presentar la siguiente información y documentos:

1. Constancia de tramitación de la cédula de habitabilidad, vigente.
2. Licencia de Actividades Económicas, donde se indique el o los posibles aforos a aplicar.
3. Comprobante de pago de Timbre Fiscal de Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 UTE) si es para zonas urbanas, si es para zonas extraurbanas será de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 UTE).
4. Constancia de pago de la tasa de otorgamiento de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13, de la presente Ordenanza.
5. Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos del contribuyente, representante legal. En el caso de Solicitud de la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos, cuyos vehículos son arrendados, debe también consignar la Solvencia Única Municipal del propietario del Vehículo.

6. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos, de que el inmueble admite el uso propuesto, conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad y que el local tenga Cédula de habitabilidad, vigente.
7. Contrato de arrendamiento notariado, solo en los casos donde haya consignado compromiso de arrendamiento.
8. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.
9. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedan exceptuados del requisito solicitado en el numeral sexto del presente artículo, los contribuyentes con la actividad identificada como la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos (DV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de contribuyentes con Licencias de Actividades Económicas previamente otorgadas, que ejerzan una actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas; el interesado deberá solicitar la inclusión de la actividad o actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12: La emisión de la Licencia para el Expendio, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas en zonas urbanas y extraurbanas, causará la cancelación previa de una tasa de otorgamiento de Seis Petros (6,00 PTR), que será pagada por el interesado de acuerdo al monto que le corresponda, según la zona donde se encuentre domiciliado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de restaurantes, bares, cantinas y similares que funcionen de manera independiente o anexos a hoteles, posadas o establecimientos que sean de interés para el desarrollo del turismo en el Municipio, según lo determine la Administración Tributaria Municipal, la tasa de otorgamiento será de Cuatros Petros (4,00 PTR).

ARTÍCULO 13: La emisión de la Licencia para la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos, causará la cancelación previa de una tasa de otorgamiento de Cuatro Petros (4,00 PTR).

ARTÍCULO 14: Cumplidas las anteriores formalidades, la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, para la emisión de la respectiva Licencia para la Distribución y Venta de bebidas alcohólicas en Vehículos, con el fin de que inicien sus actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de una Licencia para la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos, su emisión estará acompañada por una Constancia de Registro del Vehículo, vinculado a la misma, emitida por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 15: Los establecimientos destinados a Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán mantener en un lugar visible una placa escrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros (5 cm), en el cual se determine el tipo de Expendio, la firma autorizada y el número del respectivo registro. De igual forma deberá incluir en el aviso publicitario del local comercial esta información, precedido este de letras de igual tamaño, alusivas al establecimiento.

ARTÍCULO 16: Los vehículos destinados a la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán portar constancia de registro del vehículo vinculado a la licencia otorgada, emitido por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se determine el tipo de Expendio, la firma autorizada, el número del respectivo registro y los datos del vehículo vinculado con la licencia otorgada.

CAPÍTULO V
DE LAS MODIFICACIONES, CESACIÓN
TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA
LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 17: Las operaciones que representen modificación de la Licencia primigenia, tales como: transformación o modificación del establecimiento, cambio de denominación o razón social, cambio de objeto, cambio de representante legal: MY, MN, CA y CV; deberá comunicarse por escrito al SAMAT dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a las modificaciones antes descritas, a los efectos de la verificación, aprobación de la autorización, actualización en la base de datos y/o la corrección de la licencia, notificación y reimpresión de la Licencia modificada. En todo caso, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

1. Planilla de Solicitud de Modificación del Registro y Autorización debidamente elaborada, con todos los datos exigidos y firmada por el representante legal.
2. Constancia de tramitación de participación y/o solicitud de modificación de la Carta Patente.
3. Comprobante de pago de la tasa de Dos Unidades Tributarias Municipales (2 UTM), por concepto de Verificación Fiscal.
4. Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente, de los socios o participantes, debidamente actualizados.
5. Registro de Información Fiscal (RIF) y cedula de identidad del representante legal.
6. Solvencia Única Municipal del contribuyente, del representante legal.
7. Plano o croquis de ubicación del establecimiento.
8. Cinco (5) fotos del establecimiento, tres (03) del interior y dos (02) de la fachada; y cuando se trate de restaurante,

presentar tres (03) fotos de la cocina o el espacio destinado para tal fin.

9. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos.
10. Conformidad de uso y Clasificación de Zona emitido por la Dirección de Infraestructura y Transporte.
11. Carta aval expedido por el consejo comunal.
12. Copia del acta de la asamblea donde fue aprobado la mudanza o traslado.
13. Copia del Título de propiedad, contrato de arrendamiento o autorización de ocupación del inmueble donde se instalará el establecimiento.
14. En el caso de la Licencia de Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en vehículos: Copia de Póliza de Responsabilidad Civil del vehículo. Copia del Título de Propiedad o autorización notariada para el uso del vehículo.
15. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del Propietario del vehículo.
16. Cuatro (04) Fotos del vehículo, donde se observe los laterales, parte delantera y trasera, del mismo.
17. Ruta de distribución y listado de clientes, del vehículo.
18. Poder notariado en caso de que el trámite sea efectuado por un autorizado.
19. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de cierre de una firma personal y constitución de un nuevo registro mercantil o cambio de razón social, se emitirá un nuevo código o número de licencia. Cuando se trate de modificación de representante legal por la causa que sea, cambio de objeto, traslado o mudanza, o cualquier transformación o modificación del registro mercantil que no implique cambio de RIF, solo se hará la actualización sin implicar cambio de código o número de licencia.

ARTÍCULO 18: Toda modificación por traslado o mudanza del expendio de bebidas

alcohólicas de las licencias MY, MN, CA y CV; deberá sujetarse a la realización de una VERIFICACIÓN FISCAL previa obligatoria, por parte de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de verificar su viabilidad en relación a lo previsto en el Capítulo VII referido a La ubicación, funcionamiento y limitaciones de los expendios de bebidas alcohólicas, en los artículos 25, 26, 27, 28, 31 y 32 de ésta Ordenanza; para lo cual el contribuyente deberá presentar solicitud por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, quien mediante acto administrativo motivado, dictaminará la procedencia o no del traslado o mudanza solicitada, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a dicha solicitud; debiendo realizar la respectiva notificación al solicitante.

ARTÍCULO 19: Obtenida la aprobación de la solicitud de modificación por traslado o mudanza del expendio de bebidas alcohólicas, el interesado deberá consignar:

1. Comprobante de pago de Timbre Fiscal de Trescientas Unidades Tributarias Estadales (300 UTE) si es para zonas urbanas, si es para zonas extraurbanas será de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 UTE).
2. Constancia de pago de la tasa de modificación por traslado o mudanza del expendio de bebidas alcohólicas de Un Petro (1,00 PTR).

ARTÍCULO 20°: En los casos de cesación temporal o definitiva de los expendios de bebidas alcohólicas, el interesado deberá participarle a la Administración Tributaria Municipal dicha decisión, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha del cierre del establecimiento. Igualmente deberá presentar o consignar la Solvencia Única Municipal a la fecha de la solicitud, copia de la participación del cese al SENIAT, además de la licencia original de expendio de bebidas alcohólicas y los originales de las renovaciones de la licencia de los últimos cinco (5) años, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cesación temporal no podrá ser superior a dos (2) años. En estos casos, si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de los dos (2) años de inactividad, no se presenta solicitud de reactivación de la licencia, esta quedará revocada de pleno derecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reactivación de la Licencia dentro del plazo previsto, causará una tasa de reactivación de Cero con dos Petros (0,2 PTR), que deberá ser cancelada previo a la presentación de la solicitud y de realizar la devolución de la licencia y renovaciones originales de expendio de bebidas alcohólicas, resguardadas por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VI DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21: Las Licencias otorgadas de conformidad con esta Ordenanza tendrán una vigencia de un año y deberán ser renovadas anualmente antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Licencias tendrán una vigencia de un (1) año, entendiéndose por este el lapso comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Licencias otorgadas durante el año, estarán vigentes desde el momento del otorgamiento hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 22°: Con veinte (20) días hábiles de antelación al vencimiento de la respectiva Licencia de Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, el interesado deberá iniciar el trámite para su renovación de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La renovación de la Licencia para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas para zonas urbanas,

extraurbanas y desarrolla turísticos, causará una tasa anual de dos Petros (2,00 PTR).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La renovación de la Licencia para la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos, causará una tasa anual de Uno con Cincuenta Petros (1,50 PTR).

ARTÍCULO 23: Para la renovación de la autorización o licencia será necesario consignar los siguientes recaudos:

1. Solvencia Única Municipal, del contribuyente y representante legal al momento de la solicitud.
2. Copia de la Licencia de actividades vigente.
3. Constancia de pago de la Tasa de Renovación indicado en el artículo anterior.
4. Constancia de inspección del Cuerpo de Bomberos del Municipio Angostura del Orinoco vigente.
5. Constancia de pago de Timbre Fiscal de Cinto Cincuenta Unidades Tributarias Estadales (150 UTE) si es para zonas urbanas, y de Setenta y Cinco Unidades Tributarias Estadales (75 UTE) si es para zonas extraurbanas.
6. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exceptuados del requisito solicitado en el numeral tercero del presente artículo, los contribuyentes con la actividad identificada como Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV).

CAPITULO VII DE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIMITACIONES DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos como licorerías, bodegones, abastos, supermercados, auto

mercados, distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas y en general los expendios al por Mayor y al por Menor.

NO PODRÁN:

1. Expendir tales especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento donde funciona el autorizado, ni crear las condiciones que permitan dicho consumo, como baños, bancos, mesas y similares.
2. Instalar equipos de sonidos, que alteren o perturben el entorno donde funcionen los Expendios de Bebidas Alcohólicas, a través de la contaminación sónica; así mismo, no podrán presentar Espectáculos Públicos y actos que vayan en detrimento de la moral y buenas costumbres o la contratación o permanencia de personas para fines publicitarios o de promoción de bebidas alcohólicas dentro o en las inmediaciones del establecimiento que expende bebidas alcohólicas. Música de alto volumen mediante equipos de sonidos que atenten contra la salud auditiva y psicológica de los vecinos y ciudadanía en general.
3. Instalar equipos de sonidos, presentar espectáculos públicos en los Vehículos utilizados para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, ya que alteran o perturban la salud auditiva y psicológica de la ciudadanía en general, así como también aquellos actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.
4. Cuando los establecimientos comerciales autorizados a la venta de bebidas alcohólicas al mayor y al menor, tengan accesos a viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.

ARTÍCULO 25: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de estos, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados

como Bares, Cantinas, Expendios de Cervezas y Vinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan de esta prohibición los que vayan a funcionar como anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTÍCULO 26: En los parques, zonas industriales, estaciones de servicios (bombas de gasolina) y concentraciones de estudiantes y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para viviendas familiares, no se permitirá el funcionamiento de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 27: Los Bares, Cantinas y Expendios de Cervezas y Vinos deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública el interior de los mismos. Sin embargo, cuando las zonas de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria Municipal, a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los dueños de cantinas y expendios de cervezas y vinos, están obligados a emplear personal de seguridad y vigilancia en sus establecimientos.

ARTÍCULO 28: Los Expendios de Bebidas Alcohólicas al Mayor, Menor, Bares, Cantinas y los Expendios de Cervezas y Vinos, guardarán una distancia mínima de Doscientos (200) metros respecto a los Institutos Educativos, Entidades de Atención de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, Centros Deportivos, Centros Penales, Templos Religiosos, Cuarteles, Hospitales y Clínicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La distancia se medirá siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos locales.

ARTÍCULO 29: Cuando posteriormente a la instalación de un expendio de bebidas alcohólicas, se fundare alguna institución o

centro de los mencionados en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá acordarle la reubicación del expendio, cuando el funcionamiento de este perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y de las buenas costumbres, para lo cual ordenará practicar una investigación, medio que le permitirá comprobar o no los hechos antes mencionados. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionalmente consagrados para el contribuyente se le otorgará un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la necesidad de trasladar el expendio, para que presente los descargos que considere pertinente, así como los medios probatorios que lo sustenten. Vencido éste lapso la Administración Tributaria Municipal emitirá acto administrativo debidamente motivado contentivo de la decisión sobre el caso.

ARTÍCULO 30: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las Cantinas y Expendio de Cervezas y Vinos, a que se refiera esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimiento de interés turístico declarados como tales por el Ministerio respectivo, o en Centros Comerciales con espacios destinados solo para áreas de Restaurant o Ferias de las Comidas, la distancia mínima respecto a las instituciones indicadas en el artículo 28, no podrá ser menor de cincuenta (50) metros.

ARTÍCULO 31: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados como ventas al por Mayor, Menor, Bares, Cantinas, y Expendios de Cervezas y Vinos, a una distancia menor de Cien (100) metros con respecto a márgenes de carreteras.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de la misma que atraviesen poblados con más de dos mil (2000) habitantes. Previa

certificación de la Dirección de Infraestructura y Transporte, sobre la veracidad de tales circunstancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo, expendios clasificados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de la presente Ordenanza, cuando se establecen en los Centros Sociales, debidamente constituidos, en Hoteles y Restaurantes que funcionen en sitios y lugares de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 32: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, NO se permitirá el funcionamiento de ninguna clase de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 33: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los dueños de cantinas y expendios de cerveza y vinos, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la presencia de niños, niñas y adolescentes en el establecimiento comercial, cuando en los mismos se realicen espectáculos públicos o cualesquiera actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 34: Todo expendio de bebidas alcohólicas deberá exhibir de forma obligatoria y en un lugar perfectamente visible, los anuncios que a tal efecto le suministre los organismos competentes en la materia, referida a la prohibición de la expedición y consumo de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 35: En los Bares, Cantinas y Expendios de Cervezas y Vinos, queda

prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas.

ARTÍCULO 36: No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante.

ARTÍCULO 37: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores, no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 38: Los extranjeros no podrán, por sí, ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar Expendios de Licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste, de por lo menos dos (2) años, respetando los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la Nación.

ARTÍCULO 39: En los campos, estadios o centros deportivos y en las galleras, se expendirán únicamente cervezas, igual disposición regirá para los lugares donde funcionen bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyen el objeto principal del negocio.

ARTÍCULO 40: Los propietarios o arrendatarios de expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 41: Los expendios de bebidas alcohólicas adquiridos por enajenación, venta de acciones, cuotas de participación o por cualquier otra forma de traspaso, no podrán ejercer el comercio sino después de haber actualizado las correspondientes representaciones de las Licencias por ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, el interesado tendrá un plazo de Treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que ocurrió la transacción, para presentar ante la Administración Tributaria

Municipal el respectivo documento debidamente registrado y la solicitud de modificación, al respecto, según lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42°: Los contribuyentes con licencias de Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV), están obligados a cumplir con la ruta de distribución y venta de bebidas alcohólicas destinada por vehículo según la constancia de registro emitida por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso los distribuidores exclusivos, podrán vender o distribuir bebidas alcohólicas a particulares que no posean licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43: Todo expendio de bebidas alcohólicas está en la obligación de llevar y tener los respectivos libros, talonarios y guías facturas, autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, según sea el caso.

CAPITULO VIII DEL RÉGIMEN DE HORARIO PARA LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 44: Se establece el siguiente régimen de horarios para expendios de bebidas alcohólicas:

1. AL POR MENOR

- El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 10:00 p.m.
- Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a: Abastos, Automercados, Supermercados, Bodegones, no podrán expendir bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0,222 litros.
- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas al por menor, durante los días domingos y feriados desde las 4:00

a.m. hasta las 09:00 a.m. del siguiente día.

2. AL POR MAYOR

- El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

3. CANTINAS

Anexos a Hoteles, y Centros Sociales:

- El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 2:00 a.m. de lunes a domingo.

Anexos a Restaurantes:

- El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.

Anexos a Clubes Nocturnos, Cabaret, Salones de Baile, Billares, Pool u otros establecimientos donde se ofrezca música para bailar o espectáculos similares:

- El horario de funcionamiento será de 7:00 p.m. a 3:00 a.m. de lunes a domingo.

Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados:

- El horario de funcionamiento será de 6:00 p.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

4. CERVEZAS Y VINOS

Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Hoteles, y Centros Sociales:

- El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 2:00 a.m. de lunes a domingo.

Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Restaurantes:

- El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.

Expendios independientes de cualquiera de los negocios antes mencionados:

- El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

5. DISTRIBUIDORES POR VEHÍCULOS

El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas empresas que se dediquen a la comercialización

y distribución de bebidas alcohólicas al mayor, tendrán un horario especial de despacho de acuerdo a sus turnos de trabajo, a los medios de comercialización y distribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos o comercios que cuenten con ventanillas para el expendio de licores, una vez concluido el horario permitido, deberán cerrar con un candado visible en la parte externa, tomando las medidas de seguridad interna, en aras de permitir al órgano con competencia de fiscalización, poder comprobar que efectivamente está cerrado. El incumplimiento de este deber, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 71 literal D y E.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de Expendios de índole Cantinas o Cervezas y Vinos, previa solicitud y aprobación de la administración Tributaria Municipal, se extenderá su horario de funcionamiento hasta las 3am solo cuando ofrezcan en sus instalaciones eventos especiales o presentaciones de talento en vivo. Dicha solicitud debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la fecha del evento, y causará una tasa de Cero con Cinco Petros (0.5 PTR).

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos del presente artículo se entenderá como finalización del horario de funcionamiento el cese total de las actividades dentro y fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 45: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, mediante Decreto podrá modificar, los horarios señalados en el artículo anterior en forma temporal o permanente. De igual forma para el caso de la celebración de ferias o fechas especiales, podrá establecer horarios especiales que no excederán de quince (15) días.

CAPITULO IX DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FERIAS,

CENTROS DEPORTIVOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 46: Cuando se solicite autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, fiestas patronales, espectáculos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los contribuyentes domiciliados en el Municipio. La solicitud para el permiso temporal de expendio de bebidas alcohólicas deberá realizarse con cinco (05) días hábiles antes de la fecha del evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con horario autorizado para cada evento.

ARTÍCULO 47: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en las autorizaciones temporales para el expendio de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Administración Tributaria Municipal, solicitud por escrito con sujeción a los requisitos:

1. Planilla de Solicitud de Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas debidamente elaborada, con todos los datos exigidos y firmada por el representante legal, en la cual se indicará:
 - Nombre, firma personal o razón social del interesado solicitante de la autorización temporal.
 - Dirección y ubicación exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento.
 - Motivo de la actividad programada, horario y el período que durará el evento.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, de la persona Natural o Jurídica responsable o interesada en el permiso temporal.
3. Representante legal del evento: Nombres y apellidos, copia de la cédula de identidad, nacionalidad, dirección de

habitación, teléfono, y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado del representante legal.

4. Registro Mercantil: Acta Constitutiva y última modificación del registro mercantil o acta de asamblea de accionistas, solo en caso de ser Persona Jurídica NO domiciliada en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.
5. Autorización por escrito de los entes competentes que conforman las autoridades parroquiales a que corresponda la actividad respectiva.
6. Autorización o permiso para espectáculos públicos emitido por el SAMAT.
7. Programa de actividades (en caso de ferias y fiestas).
8. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.
9. Plano o croquis de ubicación donde se realizará el evento.
10. Cancelación previa de tasa por Servicio Administrativo de Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).
11. Comprobante de pago de la tasa por servicio de aseo por espectáculos públicos.
12. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso temporal no podrá exceder de tres (3) días consecutivos, por cada permiso otorgado o evento a realizar. El permiso solo podrá ser renovado por tres (3) días más, previa cancelación de la tasa establecida en esta Ordenanza para el otorgamiento de los permisos temporales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada Permiso Temporal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una tasa de Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).

ARTÍCULO 48: La Autoridad Administrativa Tributaria Municipal podrá negar la

Autorización o Permiso Temporal a que se refiere el artículo anterior, cuando la solicitud no cumpla con los requerimientos fijados en este.

ARTÍCULO 49: No se otorgará Permiso Temporal para el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. Para el Expendio de Bebidas Típicas tales como: mistela, piñita, ponche y demás elaboradas artesanalmente.
2. En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el Municipio Angostura del Orinoco.
4. Para funcionar en los márgenes de carretera o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
5. Para funcionar los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.
6. En zonas industriales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

ARTÍCULO 50: Se otorgarán los Permisos Temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a los siguientes horarios:

1. Con ocasión a Ferias, se ajustará el horario a la programación que presente, autorizándose como máximo hasta las 02:00 a.m.
2. Para Eventos o Espectáculos Públicos de importancia, el horario será de 12:00 m. a 12:00 a.m., del mismo día, quedando a criterio de la Administración Tributaria Municipal fijar una hora de finalización menor al límite antes precisado.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN

Y CIRCULACIÓN DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 51: Sin perjuicio del control previsto en la Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Especies Alcohólicas, para el traslado de bebidas alcohólicas desde las distribuidoras al por mayor o a consignación, así como para la circulación de las mismas dentro de este Municipio, se usarán guías o facturas-guías, confeccionadas en papel de color, hojas duplicadas y desglosables del original. Dicha documentación deberá estar numerada y consecutiva, y estar signados dos (02) ejemplares con un mismo número pre-impreso de color rojo, y con las inscripciones siguientes:

Del Distribuidor:

- Nombre y dirección.
- Número de la licencia de actividades económicas.
- Número de registro de información fiscal (RIF).
- Número de licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

Del Destinatario:

- Nombre o razón social.
- Número de la licencia de actividades económicas.
- Número de registro de información fiscal (RIF).
- Dirección exacta.
- Número del registro y autorización del destinatario.
- Tipo de expendio.
- Clase de especies alcohólicas.
- Denominación comercial de las bebidas alcohólicas.
- Numero de envases.
- Clase.
- Capacidad expresada en litros GL.
- Nombre y número de la placa.
- Firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada a tal efecto.

El original de dicha guía o factura-guía servirá de amparo a las bebidas alcohólicas hasta el

lugar de destino; y el duplicado quedará en poder del establecimiento expedidor.

En el caso excepcional de venta a particulares sin licencia, por razones de celebraciones o festividades, deberá hacerse constar en la guía, factura-guía o factura-guía-complementaria, lo correspondiente a tal circunstancia.

Las expediciones que no excedan de tres litros GL, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de esta Ordenanza, no requerirán guías.

ARTÍCULO 52: A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la implementación de sistemas automatizados para la emisión de guías y/o facturas-guías y de tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La guía o factura-guía será elaborada en formularios de hojas por duplicado y contendrá los datos previstos en el artículo anterior. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevarán impresa la siguiente frase: "NO VALIDA PARA CIRCULACIÓN".

PARÁGRAFO ÚNICO: El Contribuyente también podrá presentar los Libros de Licores digitalizados, previa autorización de la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con las formalidades legales establecidas y deberán contener la siguiente información:

- a. Nro. de Factura
- b. Fecha de la Factura
- c. Fecha de Recepción de la Mercancía
- d. Nombre de la empresa
- e. Número del Registro de Información Fiscal (RIF)
- f. Ubicación de la empresa
- g. Tipo de licor
- h. Grado Alcohólico
- i. Nacional o Importado
- j. Cantidad de Litros GL
- k. Observaciones
- l. Cualquier otra información que requiera la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 53: Los libros, talonarios, guías, facturas-guías y demás documentos de control, relativos a estas actividades, serán autorizados por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, por medio del registro y sellado de los mismos, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el sellado y registro de los libros, talonarios y guías-facturas, se debe realizar la solicitud por escrito, y además de la cancelación de una tasa establecida en Cero con dos Petros (0,2 PTR) por cada talonario de Guías o Facturas con un máximo de cien (100) folios o correlativos, para lo cual se entiende que el pago, incluye hasta un triplicado por cada factura y un duplicado por cada guía. Para el sellado de los libros, se deberá pagar una tasa de Cero con dos Petros (0,2 PTR)) por cada libro.

ARTÍCULO 54: Los comerciantes de bebidas alcohólicas que posean expendios al por Mayor y al por Menor, aun cuando estos funcionen conjuntamente dentro del mismo local deberán utilizar las guías correspondientes, que destinen el expendio al por Menor.

ARTÍCULO 55: Los establecimientos donde se depositen o se ofrezcan al consumo las bebidas alcohólicas, deberán poseer las guías, notas o facturas comerciales u otros documentos que acrediten su procedencia.

ARTÍCULO 56: Los comerciantes de bebidas alcohólicas están obligados a llevar en libros y registros, foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con la actividad autorizada, conjuntamente con la Constancia del Registro y la Autorización, las guías, facturas-guías, facturas-guías-complementarias y demás anotaciones que para cada caso se exija, los cuales deberán permanecer en la sede del expendio.

ARTÍCULO 57: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionado con la expedición, suspensión, o cancelación de licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo establecido la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La interposición de los recursos previstos en este artículo, no suspende los efectos del acto objeto del mismo; sin embargo, el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria, podrá de oficio o a petición de parte interesada suspender igualmente esos efectos según el caso concreto.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58: Los actos de efectos particulares, emanados de los Órganos o funcionarios indicados en esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que surtan efectos de Ley. Las notificaciones se practicarán en alguna de las formas previstas en el Código Orgánico Tributario, el cual se aplicará en todo lo no previsto expresamente en este capítulo.

ARTÍCULO 59: Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución o acto administrativo, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos procedentes, así como las instancias ante las cuales deban presentarse, y los plazos legales para interponerlos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la notificación sea personal, surtirá efecto al día hábil siguiente de practicada, en los demás

casos sólo surtirá efectos al quinto (5) día hábil siguiente de la fecha de notificación. Salvo las órdenes de cierre de establecimientos, que surtirán efecto el mismo día de su notificación sea ésta personal o no, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer los recursos que sean procedentes. Al día hábil siguiente al que surta efecto la notificación, comienzan a correr los lapsos de impugnación.

CAPÍTULO XIII DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 60: El otorgamiento, la suspensión o revocatoria de la autorización para el expendio, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la organización, recaudación, revisión y control de las tasas previstas en esta Ordenanza, la imposición de sanciones pecuniarias, el cierre de los establecimientos cuando su causa derive de contravención a las normas a que hace referencia este instrumento jurídico, y demás sanciones, compete a él o la Superintendente.

CAPÍTULO XIV DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61º: El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, tendrá amplias facultades para verificar, controlar, fiscalizar, determinar y aplicar sanciones, y en general para supervisar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales previstas en esta Ordenanza.

En el ejercicio de esas facultades el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, podrá:

1. Practicar verificaciones y fiscalizaciones a los sujetos pasivos.

2. Examinar los libros, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las operaciones sometidas a autorización en esta Ordenanza.
3. Emplazar a los sujetos pasivos para que presenten información y/o contesten preguntas que se les formulará sobre actividades u operaciones, de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
4. La comparecencia se solicitará para el tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de brindar oportunidad de proporcionar la información requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que ejercieron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia.
5. Exigir a los sujetos pasivos la exhibición de libros legales, guías, facturas, estados de cuenta bancarios y demás documentos que respalden las operaciones realizadas, según se exija en esta Ordenanza y demás normas legales aplicables.
6. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los sujetos pasivos, y que resulten necesarios en los procedimientos de fiscalización y verificación.
7. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con la actividad ejercida por el sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con las obligaciones tributarias y formales fiscalizadas.
8. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles.

previo el cumplimiento de las formalidades legales aplicables.

9. Dictar actos administrativos de efectos particulares, en la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza.
10. Cuando existan indicios de la realización de hechos imponderables previstos en esta Ordenanza y se desconozca quienes son los sujetos pasivos, se podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones por zonas, manzanas, sectores, parroquias, calles o avenidas.
11. Adoptar medidas de cierre de establecimientos, contra los actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, en los términos en ella previstos, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
12. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
13. Las demás facultades señaladas en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables, y en las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 62: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza por medio del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá practicar fiscalizaciones en los términos previstos en los artículos 187 al 204 eiusdem, en cuanto resulten aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los procedimientos de verificación fiscal, serán autorizados mediante providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo, en la cual se indicará el contribuyente, identificación del o los funcionarios autorizados, dirección del establecimiento, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales. El o la Superintendente podrá autorizar la práctica de

verificaciones o fiscalizaciones para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica, lo que así deberá constar en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los operativos de verificación del cumplimiento del horario, en cualquier tipo de expendio de bebidas alcohólicas, el funcionario autorizado levantará Acta de Cierre Temporal del establecimiento, donde se indique las circunstancias que dieron lugar a la sanción de conformidad con esta Ordenanza, la cual deberá ser firmada por el contribuyente, responsable o tercero. Seguidamente, ordenará el cierre y coloca en la puerta principal del establecimiento la etiqueta informativa correspondiente. En caso de negativa por parte del contribuyente o de la persona encargada del establecimiento de firmar o desacate la autoridad, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta que levantará y suscribirá, la notificación realizada en esta forma, se entenderá practicada una vez consignada en el expediente respectivo y surtirá sus efectos legales al día siguiente de su consignación.

ARTÍCULO 63: Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier autoridad judicial, o a cualquier ente de carácter Tributario Nacional, Estatal o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.

CAPÍTULO XV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 64: A los efectos de la presente Ordenanza, son deberes formales de los sujetos pasivos:

1. Solicitar la licencia de expendio de bebidas alcohólicas, antes de iniciar el ejercicio de la actividad.
2. Llevar los libros, guías y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza y demás normas aplicables.
3. Mantener los libros, registros y demás documentos exigidos en esta Ordenanza, en el establecimiento o vehículo, según proceda, y presentarlos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
4. Renovar la licencia dentro del plazo previsto.
5. Comunicar el cambio, traslado, u otra modificación que afecte la autorización otorgada, y hacerlo en la oportunidad prevista.
6. Todas las demás prestaciones establecidas en esta Ordenanza, distintas a las obligaciones materiales, es decir, al pago de las tasas previstas.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y supletoriamente el Código Orgánico Tributario, y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

ARTÍCULO 66: Los incumplimientos a las previsiones de esta Ordenanza, son considerados ilícitos tributarios que serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
3. Cierre temporal del establecimiento hasta un máximo de diez días continuos.
4. Cierre del establecimiento hasta que se regularice la situación fiscal.
5. Cancelación de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

6. Cierre definitivo del establecimiento
7. Retención temporal de mercancía, por un lapso no mayor de treinta (30) días.
8. Comiso de mercancía.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de comiso, se procederá según lo establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias físicas.

ARTÍCULO 67: Quien ejerza la actividad del expendio de Bebidas Alcohólicas sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con de Quince Petros (15 PTR), y comiso de las Bebidas Alcohólicas y cierre del establecimiento hasta que regularice su situación. En caso de reincidencia, además del comiso de la mercancía, se cerrará definitivamente el establecimiento y no podrá optar por la respectiva licencia en un lapso de dos (2) años (tanto la razón social como el representante legal y los socios).

ARTÍCULO 68: Quien incumpla el deber de renovar oportunamente la autorización o licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Dos Petros (2 PTR), y cierre temporal del establecimiento, hasta que regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 69: Serán sancionados por el cumplimiento de los deberes relativos a llevar los libros, guías, croquis y demás documentos de control exigidos por la presente Ordenanza y demás normas que regulan la materia:

- a. Quien no lleve los libros exigidos por parte de la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR), y cierre del establecimiento hasta por diez días continuos.
- b. Quien no lleve los libros sellados por la Administración Tributaria Municipal será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).

- c. Quien no lleve los libros actualizados o no los tenga en el establecimiento, será sancionado con multa de Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).
- d. Quien incumpla el deber de tener las facturas y guías debidamente selladas por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).
- e. Quienes realicen la actividad de distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas, fuera de la ruta concedida e indicada en el croquis correspondiente y su registro, serán sancionados con multa de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 70: Quien omita el deber de comunicar a la Administración Tributaria Municipal las modificaciones a la respectiva Licencia:

- a. Quien no cumpla el deber de comunicar el cambio de objeto, razón social, denominación comercial, retiro de ramo, anexo de ramo, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).
- b. Quien no cumpla el deber de comunicar la transformación, el traslado o mudanza, traspaso o transferencia del establecimiento, será sancionado con multa de Dos Petros (2 PTR), y cierre del establecimiento hasta tanto regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 71: Otras sanciones por incumplimientos diversos:

- a. Quien no cumpla lo establecido el artículo 15 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de Cero con Cinco Petros (0,5 PTR).
- b. Quien expendá Bebidas Alcohólicas para el consumo dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del

mismo, frentes o laterales del establecimiento, o lo permita, no estando autorizado para ello, se sancionará con multa de dos Petros (2 PTR).

- c. Quien incumpla el deber de tener el cartel de prohibición de expendio a adolescentes menores de dieciocho (18) años en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).
- d. Quien incumpla el horario autorizado, incluido el caso de los Permisos Temporales, será sancionado con multa de dos Petros (2 PTR) y cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.
- e. Quien incumpla con el deber de colocar un candado en las ventanillas de despacho, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR). y cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.
- f. Quien además de expender Bebidas Alcohólicas, venda armas blancas (cuchillos, navajas, machete u otros) dentro del mismo establecimiento, será sancionado con multa de dos Petros (2 PTR)
- g. Quien ejerza la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de forma clandestina, será sancionado con multa de Uno a Cuatro Petros (1 a 4 PTR), sin perjuicio del comiso de las especies alcohólicas y el cierre del establecimiento, en caso de poseerlo.
- h. Quien ejerza la actividad de expendio de Bebidas Alcohólicas y acredite su autorización con documento forjado, será sancionado con multa de Ocho Petros (8 PTR), cierre del establecimiento y comiso de las mercancías. En este caso, el infractor no podrá solicitar, durante cinco años consecutivos, licencia para esa actividad comercial.
- i. Quien expendá bebidas alcohólicas a personas en estado de embriaguez, será

- sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).
- j. Quien expendo bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes o permita la presencia de estos menores en el sitio o establecimiento, lo que hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos, será sancionado con multa de Dos Petros (2 PTR) y cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.
 - k. Quien expendo Bebidas Alcohólicas adulteradas o de procedencia ilegal, será sancionado con multa de Cuatro Petros (4 PTR), sin perjuicio del comiso establecido en la presente Ordenanza, y el cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.
 - l. Quien se oponga al procedimiento de fiscalización, se sancionará con multa de Cuatro Petros (4 PTR), y cierre de temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.
 - m. Quien no proporcione los documentos requeridos por la Administración Tributaria Municipal durante el procedimiento de fiscalización y verificación, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR) y cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.
 - n. Quien no comparezca a las citaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR). Cuando se trate de una segunda citación, además de la multa, se aplicará cierre del establecimiento por tres (3) días continuos.
 - o. Todo Contribuyente que se niegue a recibir la Resolución de Sanción, derivada del procedimiento administrativo respectivo, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).

- p. Cualquier otro ilícito formal sin sanción específica, será sancionado con multa de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 72: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

- a. La reapertura de un establecimiento o de la sección que corresponda, por violación de una de las sanciones impuestas por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- c. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya dictado por el órgano competente, medidas cautelares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en los ilícitos señalados en los literales a y b de este artículo será sancionado con multa de Cuatro Petros (4 PTR) y cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en el ilícito previsto en el literal c, será sancionado con multa de Tres Petros (3 PTR).

ARTÍCULO 73: Son causales de suspensión, revocación o cancelación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas:

- a. Cuando se expendan bebidas alcohólicas adulteradas.
- b. Cuando se expendan bebidas alcohólicas sin Licencia o renovación, ventas clandestinas o ilegales, siempre que exista reincidencia.

- c. La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la cancelación de la licencia, se abrirá procedimiento de revocación mediante providencia administrativa que se notificará al sujeto pasivo, en la cual se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que presente escrito de descargos y pruebas en su defensa. Vencido este plazo, se dictará decisión, mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de pagar lo que se adeude por tasas y sanciones firmes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de este artículo, la reincidencia opera cuando el contribuyente o su responsable, incurre en el mismo ilícito dentro de los dos (02) años siguientes de haberlo cometido por primera vez.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de cesación definitiva de la actividad, se procederá a revocar la autorización previa solicitud del interesado, en los términos previstos en esta Ordenanza. Cuando se trate de faltas graves contra el orden público y/o la moral y las buenas costumbres, se aplicará el artículo 76 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 74: En caso de que cualquier autoridad o funcionario encargado de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, se exceda, abuse o cometa un acto irregular por acción u omisión al fiel cumplimiento de esta norma y de los deberes que le atribuyen las disposiciones legales aplicables, el afectado tendrá derecho de recurrir ante el o la Superintendente, y presentar su denuncia, a los fines de que se abra la averiguación correspondiente y se establezca la responsabilidad si las hubiere.

ARTÍCULO 75: Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga conocimiento que, en los expendios de bebidas alcohólicas del Municipio, han ocurrido en hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las bebidas alcohólicas en

contravención a esta Ordenanza y demás leyes conexas, ordenará practicar una investigación, para lo cual podrá solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Una vez comprobados los hechos, cerrará el expendio por un término no mayor de diez (10) días continuos, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan. Dependiendo de la gravedad del caso, se ordenará la apertura de un procedimiento de revocatoria de la licencia o la suspensión de conformidad con el artículo 76.

ARTÍCULO 76: La Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco, a través del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria, por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, podrá suspender las licencias o permisos temporales que amparen el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, previa aplicación del procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 73.

ARTÍCULO 77: Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, por la sanitaria u otra autoridad competente, el sujeto pasivo deberá participarlo al día hábil siguiente el SAMAT, so pena de ser sancionado con multa de Cero con Cinco (0.5 PTR). Una vez recibida la notificación, la Administración Tributaria Municipal, procederá a suspender la autorización en cuestión, y de ser el caso, con los informes del organismo de que se trate, someterá el expediente a la decisión de revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, la Administración Tributaria revocará la suspensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades civiles, del trabajo, sanitaria u otra competente a que hace referencia el presente artículo, en cumplimiento del principio de cooperación entre

los diferentes órganos del poder público, deberán informar o participar a la Administración Tributaria Municipal todo procedimiento de clausura de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 78: Cuando proceda la retención temporal de la mercancía, los funcionarios con competencia en la materia que lo practiquen, harán el informe respectivo, indicando el lugar de custodia del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias físicas. En el momento de practicar la retención temporal de la mercancía, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias que concurran y se especificará en la misma los efectos según sea el caso, su naturaleza, número, peso y valor. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario enviará al SAMAT, el informe, anexando uno de los originales del acta levantada.

ARTÍCULO 79: Una vez verificadas las razones o motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, si se comprueba que la mercancía retenida es de legal procedencia y tenencia, la Administración Tributaria Municipal, devolverá al propietario los efectos que permanezcan en su poder, previa cancelación de las multas correspondientes, en el estado en que se encuentren, mediante acta que se levantará en duplicado.

ARTÍCULO 80: Cuando sean verificados y comprobados los motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, procederá el comiso, quedando firme la medida, se ordenará la destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito, si se trata de bebidas adulteradas. De

lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará el remate las mercancías, cuyo producto se pasará al Fisco Municipal. La declaratoria del comiso procederá siempre, aun cuando no hubiera contraventor conocido. La empresa propietaria de los envases, gaveras, entre otros, tendrá la posibilidad de participar en el remate, siempre que pague las multas impuestas, como responsable solidario, en el caso de no haber sido canceladas por el contraventor.

ARTÍCULO 81: En aras de preservar el orden público, la moral y las buenas costumbres, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de forma ambulante y/o clandestina. El desacato de esta prohibición acarreará el comiso inmediato de la mercancía, y las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 83: Queda derogada la Ordenanza sobre el Funcionamiento, Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas, publicada en Gaceta Municipal N° 079, de fecha 21 de noviembre de 2019, y cualquier disposición dictada por este Municipio, que vaya en contravención con lo establecido en esta Ordenanza.

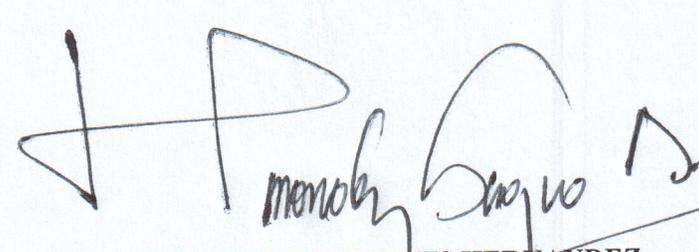
ARTÍCULO 84: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del dos (02) de Julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar. En Ciudad Bolívar, a los 02 días del mes de Junio de dos mil veintidós,(2022). Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.


CONCEJAL CARLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO


MILLERLANDY NICOLAZ
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO

Dado, firmado, sellado en el Despacho Alcalde del Municipio Angostura del Orinoco, a los dos (02) días del mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.


LCDO. SERGIO DE JESUS HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO ANGOSTURA
DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLIVAR

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de "REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA", indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.